Año de 1963 Viernes 18 de Enero Núm. 8

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 Número de más de tres años 5.00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).....	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).....	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Ministerio de Hacienda

DECRETO 3295/1962, de 13 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

El notable aumento experimentado por los servicios recaudatorios, principalmente como consecuencia de la Ley de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, aconseja la modificación de determinados artículos del vigente Estatuto de Recaudación para adaptarlo a las necesidades actuales, siguiendo las corrientes innovadoras en que debe inspirarse cualquier reforma de la Administración pública, a fin de conseguir la máxima simplificación y agilidad en los servicios en beneficio tanto de la Administración como de los administrados.

La reforma, por lo que a simplificación se refiere, consiste fundamentalmente en la supresión de los recibos trimestrales, la limitación de la cobranza voluntaria a dos períodos semestrales y la elevación hasta quinientas pesetas de los recibos anuales. Todo ello se traducirá en una notable reducción en el volumen de recibos a confeccionar y recaudar, así como en todas las operaciones relacionadas con los mismos, y en lo sucesivo el número de desplazamientos de los Recaudadores a los pueblos se reduce a la mitad, con la consiguiente economía y mayor disponibilidad de tiempo, lo que les permitirá intensificar su gestión en los demás aspectos del servicio recaudatorio.

Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, se perfecciona el sistema de pago a través de establecimientos bancarios y, además, debido a la gran difusión de las Cajas de Ahorro, se extiende a las mismas la autorización para domiciliar en ellas el pago de recibos. Independientemente de esto, las referidas entidades pueden ingresar en las oficinas recaudatorias el importe de los recibos cuya gestión les encomienden sus clientes. Por otra parte, habida cuenta de la época en que se recogen las cosechas, y con el fin de dar más facilidades al contribuyente modesto, se ha retrasado hasta el segundo semestre el cobro de los recibos anuales.

A fin de que la supresión de los períodos trimestrales de cobranza no repercuta en la normal percepción de los recursos que correspondan a las Corporaciones locales, se establece y reglamenta un sistema de entregas a cuenta por el Tesoro, mediante el cual, de manera regular y automática, podrán recibir cantidades a liquidar posteriormente, a la vista de la recaudación efectiva de sus participaciones y recargos en o sobre las cuotas de las contribuciones estatales. Este sistema será también de aplicación a las exacciones municipales cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda estatal, con lo que se consigue una gran simplificación. De forma análoga se regula la entrega periódica de cantidades a los Recaudadores de Hacienda y Diputaciones Provinciales concesionarias del servicio, por cuenta de los premios de cobranza que devenguen.

Por último, se ha estimado conveniente que el procedimiento ejecutivo de apremio que, al amparo de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, pueda seguirse contra los Organismos autonómos, debido a su carácter de entidades de Derecho público, no sea el que genéricamente se aplica a los deudores a la Hacienda, sino el especial que se establece cuando se trata de débitos de las Diputaciones y Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo del Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de los artículos cuatro, nueve, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, ciento catorce, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento ochenta, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro y doscientos catorce del Estatuto de Recaudación, aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, queda modificado en los siguientes términos:

Artículo cuarto.—División.

.....

Tres.—La Recaudación puede ser anticipada mediante el pago adelantado de los recibos, con el beneficio para el contribuyente del dos por ciento, debiendo interesarlo previamente de las Tesorerías.

.....

Artículo noveno.—Responsables directos.

.....

f) Los Cajeros o Depositarios y los Ordenadores de Pagos de los Organismos autónomos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que dispusieren de los ingresos embargados a los respectivos Organismos por débitos liquidados a favor de la Hacienda.

.....

Artículo cincuenta y cinco.—Autorización.

El pago de la Contribución Territorial, de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y las cuotas de la Licencia Fiscal de profesionales del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal podrá anticiparse de una sola vez por todo el año, siempre que su abono en la Depositaría-Pagaduría se efectúe por conducto de una entidad bancaria o Caja de Ahorros situada en capital de provincia o población donde exista Subdelegación de Hacienda a cuya demarcación corresponda la zona recaudatoria en que, de no solicitarse el anticipo, debieran ser satisfechos los recibos. Se exceptúan del beneficio de anticipo las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que tengan el carácter de irreducible o se exijan mediante patente.

A los contribuyentes que utilicen este medio de pago se les bonificará un dos por ciento del importe de las cantidades anticipadas.

Una vez solicitado el anticipo, no se admitirá por ningún concepto el desistimiento de esta forma de pago por el ejercicio para el que haya sido interesado. No obstante, los Tesoreros de Hacienda podrán denegarla cuando los datos aportados sean defectuosos, en forma que imposibiliten la identificación de los correspondientes recibos.

Artículo cincuenta y seis.—Procedimiento.

El procedimiento para el anticipo se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Los interesados lo solicitarán por sí o por apoderado expresamente autorizado del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia o Subdelegación durante el mes de diciembre anterior al ejercicio cuyo pago anticipado se pretenda, en instancia acomodada al modelo número siete, en la que consten los datos necesarios para la identificación de los recibos de que se trate y el Banco o Caja de Ahorros comisionado para su pago.

Cuando los tributos que se deseen anticipar correspondan a vaias zonas, se formulará una instancia por cada zona.

Segunda.—El Negociado correspondiente de la Tesorería procederá al registro de las solicitudes y, una vez identificados los recibos de que se trate, practicará seguidamente la oportuna liquidación antes de finalizar el mes de enero, en la que se refleje, conforme al modelo número siete, el importe total de los recibos, el de la bonificación de anticipo de pago a deducir y la cantidad líquida a satisfacer.

Tercera.—Aprobadas las liquidaciones de los anticipos y censuradas por Intervención, serán relacionadas, por triplicado, por establecimientos intermediarios y zonas, quedando un ejemplar en Tesorería, y los otros serán remitidos a la Depositaría-Pagaduría a los efectos que se determinan en la norma siguiente.

Cuarta.—Los recibos cuya anticipación sea acordada saldrán de Caja mediante el oportuno mandamiento de data, debiendo consignarse en aquéllos la nota de «Pago anticipado» y quedando bajo la custodia del Depositario-Pagador hasta que por dicho funcionario se entreguen o remitan a los respectivos establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, acompañados de dos ejemplares de la relación de los valores, de los cuales le deberá ser devuelto en el acto uno de ellos, firmado por un apoderado como justificante.

La referida entrega deberá efectuarse antes del día quince de febrero, viniendo obligadas las mencionadas entidades a remitir al Depositario-Pagador, dentro de los diez días siguientes, un cheque o talón cruzado a favor del «Tesoro Público» por el importe que arroje dicha relación, con deducción, en su caso, de los recibos que no puedan hacerse efectivos por falta de fondos u otra circunstancia, y que, debidamente facturados, devolverá. Dichos recibos perderán la bonificación y automáticamente quedarán incursos en el recargo del veinte por ciento, a cuyo efecto serán cargados los de todo el año a la Recaudación, con relación especial de deudores, ajustada al modelo número ocho.

Quinta.—El Depositario-Pagador ingresará diariamente en el Tesoro el total de la suma recaudada de los Bancos y Cajas de Ahorro por anticipación de cuotas.

Al terminar el período de ingresos de esta modalidad de pago remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (Sección de Recaudación), relación comprensiva del importe íntegro de los recibos, de las cantidades líquidas realizadas y de la diferencia o saldo por bonificación, a fin de que sea expedido el correspondiente documento contable, en formalización, por el importe de la bonificación expresada, documento que, después de surtir efectos en el Centro, será cursado a la Delegación de Hacienda respectiva para compensar con los de ingreso que proceda extender por los conceptos a que los anticipos se refieran.

Cada ingreso diario del Depostario-Pagador se distribuirá y aplicará en-

tre cuotas y recargos, deduciendo sólo de las primeras la totalidad de la bonificación concedida. En consecuencia, los inherentes a la formalización posterior se aplicarán exclusivamente a las correspondientes cuotas de los conceptos impositivos.

Artículo cincuenta y siete.—Extensión de recibos:

Uno.—Una vez aprobados los documentos cobratorios para cada ejercicio, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dispondrán la extensión de los correspondientes recibos.

La confección de recibos para la recaudación ordinaria del ejercicio inmediato se realizará por la Sección Mecanizada de las Delegaciones. En aquellas oficinas provinciales en que no se hubiere implantado este sistema en toda su amplitud se contratará mediante concurso en el mes de octubre de cada año, con arreglo al pliego de condiciones (modelo número nueve).

Dos.—Para llevar a cabo los trámites de la contratación de la extensión de los recibos no mecanizados y vigilar su exacto cumplimiento por el adjudicatario se constituirá anualmente una Comisión presidida por el Tesorero o por el funcionario técnico de la plantilla de la Tesorería en el que aquél delegue, e integrada por un representante de cada una de las Administraciones de Rentas Públicas y de Propiedades y otro de la Intervención.

Tres.—Las condiciones económicas de la contratación del servicio se determinarán por las propias Delegaciones y subdelegaciones de Hacienda, dentro de los módulos que establezca la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Cuatro.—Si el concurso quedare desierto, esta Comisión organizará la ejecución del servicio por administración, a base de iguales condiciones económicas que las señaladas para aquél. Igual procedimiento podrá seguirse para la extensión de matrices y recibos de recaudación accidental.

Cinco.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda efectuarán el pago de los servicios realizados por contrata o por administración, en su caso, con cargo a Operaciones del Tesoro, «Deudores», Anticipaciones, «Extensiones de matrices y recibos de las contribuciones».

Finalizado el servicio, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda formularán por triplicado la correspondiente cuenta justificativa del gasto, que, censada por la Intervención provincial y con el visto bueno del Delegado, será elevada para su aprobación a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la que, en su caso, dispondrá la expedición del oportuno mandamiento en formalización a favor de la Delegación o Subdelegación respectiva, con cargo al correspondiente concepto del Presupuesto de Gastos del Estado para la cancelación del anticipo.

Artículo cincuenta y nueve.—Entrega a Recaudación:

Uno.—Semestralmente, con la previsión de que los valores puedan ser entregados a Recaudación quince días antes, cuando menos, del de apertura del período voluntario de cobranza, las Tesorerías formarán por duplicado los correspondientes pliegos de cargo (modelo número diez), con separación de pueblos y conceptos y previa censura por Intervención y toma de razón en Contabilidad, requisitos que se consignarán en ambos ejemplares; tendrá lugar la entrega de los recibos y listas cobratorias a los encargados de la cobranza, quienes firmarán el recibí de los valores en los dos ejemplares del pliego de cargo, uno de los cuales se conservará en Tesorería, facilitándose el otro al Recaudador.

Dos.—Al extender los pliegos de cargo se tendrá en cuenta que, a efectos recaudatorios, las cuotas individuales a satisfacer mediante recibos serán:

a) Anuales: A cobrar, mediante un solo recibo, en el segundo semestre cuando su importe total no exceda de quinientas pesetas; y

b) Semestrales: A cobrar, fraccionados en dos recibos de igual cuantía, en los semestres primero y segundo cuando su importe anual exceda de quinientas pesetas.

Se exceptúan de esta regulación las cuotas irreducibles de cualquier impuesto o contribución, cuyo pago se acomodará a lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos.

Artículo sesenta y uno.—Regulación de la cobranza:

Uno.—El período voluntario de cobranza durará desde el día primero del cuarto mes de cada semestre hasta el último día hábil de la primera quincena del quinto mes ambos inclusive.

Los Tesoreros de Hacienda anunciarán su apertura en el «Boletín Oficial» de la provincia, señalando los días en que, dentro precisamente del cuarto mes y los cinco primeros días del quinto de cada semestre, ha de realizarse la cobranza, en los distintos pueblos de cada zona, aviso que también harán los propios Recaudadores por medio de edictos que se expondrán en las Casas Consistoriales, indicando en ellos el local y las horas en que tendrá efecto la recaudación en los respectivos Municipios.

Dos.—La determinación del número de días de cobro, dentro de cada semestre, se ajustará a las siguientes escalas:

	Días	
	1.er Semestre	2.º Semestre
En las poblaciones o distritos que no excedan de los 100 contribuyentes	1	1
En las de 101 a 500 ídem	1	2
En las de 501 a 1.000 ídem	1	3
En las de 1.001 a 2.000 ídem	2	4
En las de 2.001 a 3.000 ídem	2	5
En las de 3.001 a 5.000 ídem	3	6
En las de 5.001 en adelante	4	8

Tres.—En cada uno de estos días la recaudación deberá estar abierta seis horas, cuando menos, pudiendo verificarse incluso en los días festivos. Sin embargo, los contribuyentes que lo prefieran podrán satisfacer sus recibos sin recargo alguno en la capitalidad de su zona en los días seis al último hábil de la primera quincena del quinto mes de cada semestre.

Cuatro.—Los Delegados de Hacienda quedan facultados para aumentar los días de permanencia en determinadas localidades si apreciasen en la práctica que el señalado es escaso.

Cinco.—Las oficinas recaudatorias de las capitalidades de zona se hallarán abiertas al público, como mínimo, durante cuatro horas diarias en el cuarto mes y los cinco primeros días del quinto de cada semestre y ocho (cuatro por la mañana y cuatro por la tarde) en los diez días siguientes, sin perjuicio de poder aumentar el el número de ellas en casos excepcionales si así lo creyese conveniente el Delegado de Hacienda, cuyo acuerdo fijará y hará público el horario que haya de observarse en tales casos.

Seis.—Los contribuyentes de estas capitalidades podrán efectuar el pago de sus cuotas en dichas oficinas durante todo el período voluntario.

Artículo sesenta y dos.—Cobro a domicilio:

Uno.—En las capitales de provincia y en las localidades donde exista Subdelegación de Hacienda procederá el intento de cobro a domicilio, siempre que éste no radique en el extrarradio de la población, desde el comienzo del período voluntario de cobranza hasta el día cinco inclusive del quinto mes del semestre.

Dos.—De no efectuarse el pago en domicilio, el agente o auxiliar cobrador extenderá la papeleta duplicada modelo número once, entregando el correspondiente ejemplar al contribuyente o a la persona que fuere habida en el local, quien deberá suscribir el «enterado», el que retendrá el propio agente para justificación del intento de cobro llevado a efecto.

Tres.—Todo contribuyente cerca del cual se hubiere hecho la oportuna gestión de cobro en domicilio con resultado negativo y que, no obstante, desee satisfacer sus tributos en período voluntario, vendrá ya obligado a verificarlo, con respecto al semestre de que se trate, en la correspondiente oficina de recaudación, y en el caso de análogo resultado en dos semestres consecutivos se entenderá que renuncia al cobro domiciliario, quedando el recaudador relevado de efectuarlo en lo sucesivo mientras el propio contribuyente no lo interese por escrito.

Cuatro.—Transcurrido el día cinco del quinto mes del semestre sin que el contribuyente tenga noticias del intento de cobro domiciliario, por no haber llegado a su poder la papeleta número once o por cualquier otra circunstancia, deberá, al igual que en el apartado anterior, abonar sus tributos en la oficina recaudatoria de la zona en período voluntario hasta el último día hábil de la primera quincena del referido mes, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del recaudador por escrito, al objeto de que sea subsanado en el período siguiente.

Cinco.—Para los fines del presente artículo, cabrá estimar también como domicilio del contribuyente el establecimiento mercantil, despacho u oficina donde ejerza la industria, profesión o actividad por las cuales tribute, o cualquier otro edificio o local inscrito fiscalmente a su nombre.

Artículo sesenta y tres.—Aviso indispensable.

Por ningún concepto se omitirá en los anuncios de apertura de cobranza la advertencia a los contribuyentes de que si dejan transcurrir el período voluntario de cobranza sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, con el recargo del veinte por ciento por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el día primero al último hábil de la primera decena del sexto mes, sólo tendrán que satisfacer como recargo el diez por ciento del débito.

Artículo sesenta y cinco.—Domiciliación del pago en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro y gestión de abono por las mismas de recibos de sus clientes.

En las capitales de provincia, capitalidades de las zonas y en los pueblos de su demarcación en que existan Entidades bancarias o Cajas de Ahorro, los contribuyentes podrán realizar el pago de los recibos por mediación de dichos establecimientos con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Los contribuyentes o sus representantes que pretendan acogerse a esta modalidad de pago dirigirán al recaudador de la zona una comunicación, ajustada al modelo número once-a), en la que especifiquen los recibos que desean abonar, así como el establecimiento que a tal efecto designen, al que, al propio tiempo, remitirán copia de la expresada comunicación. Tratándose de recibos cuya domiciliación se haga en Bancos y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia, poblaciones donde existan Subdelegaciones de Hacienda y capitalidades de zona, las comunicaciones referidas que se presenten hasta el día cinco inclusive del quinto mes del semestre surtirán efecto desde el propio semestre. En los domiciliados en los establecimientos del resto de los pueblos, para que tengan efecto en el mismo semestre, deberán presentarse antes del día primero del cuarto mes.

En ambos casos, las presentadas después de las fechas que se indican no tendrán vigencia hasta el semestre siguiente.

Estas domiciliaciones de pago tendrán validez para sucesivos vencimientos, por tiempo indefinido.

Los contribuyentes podrán anular la domiciliación o trasladarla a otro establecimiento, poniéndolo por escrito en conocimiento del Recaudador, en análoga forma a la señalada en la norma primera anterior.

Segunda.—El Recaudador entregará a la Entidad encargada del pago, durante el período voluntario hasta el día diez inclusive del quinto mes de cada semestre o en los días señalados para la cobranza en los pueblos, según radique la domiciliación en la capitalidad de la zona o se halle situada en éstos los valores, acompañados de relaciones duplicadas en las que conste el nombre de los contribuyentes que la hayan solicitado, el detalle de los recibos entregados, la suma a satisfacer por cada interesado y el importe total de la factura.

El Banco o Caja de Ahorros devolverá al Recaudador uno de los ejemplares de la relación, debidamente sellado y firmado por un apoderado, que servirá como justificante de la entrega de los recibos.

Tercera.—El Recaudador se personará en los Bancos y Cajas de Ahorro de las capitalidades de las zonas en que se hubiere domiciliado el pago de recibos entre los días dieciséis al veinte del quinto mes de cada semestre, al objeto de que el establecimiento intermediario los abone, necesariamente, mediante cheque cruzado a «Tesoro Público», el importe de los que previamente les entregó, con devolución y deducción en las relaciones, en su caso, de aquellos que no pudiere hacer efectivos por falta de provisión de fondos o por cualquier otra circunstancia. Estos recibos quedarán automáticamente incursos en apremio.

Las relaciones de los recibos domiciliados en los Bancos y Cajas de Ahorro de poblaciones que no sean capitalidad de zona, serán entregados en las mismas en unión de los valores que comprendan en el primer día de los señalados para la cobranza en la localidad, debiendo presentarse el Recaudador, para hacerlos efectivos, el último día de los señalados para la cobranza voluntaria en la misma y si no fuese más que una la fecha fijada, en el propio día de la presentación de la relación y entrega.

Los recibos correspondientes a zonas de pueblos serán firmados por el Recaudador en el momento de su abono por la entidad intermediaria.

Los recibos devueltos impagados podrán ser abonados en la capitalidad de la zona, sin recargo alguno, del día seis al último hábil de la primera quincena del quinto mes de cada semestre, pasado el cual incurrirán en apremio.

Cuarta.—Independientemente de la domiciliación del pago de recibos en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, éstas podrán gestionar en las Recaudaciones respectivas, durante

el período voluntario de cobranza, el pago de los recibos de sus clientes que les hubieren comisionado para ello, mediante relación duplicada en la que consten análogos datos a los que se hace referencia en la norma segunda de este artículo, y de la que le será devuelto un ejemplar debidamente autorizado.

Al día siguiente de la presentación de la solicitud, si no fuera posible hacerlo en el acto, se entregarán los recibos interesados, previo pago de su importe, a cuyo efecto deberá personarse en las oficinas recaudatorias un empleado del establecimiento gestor, que entregará el duplicado de la relación.

Si alguno de los recibos no fuere localizado, se facilitará papeleta ajustada al modelo número dos, siempre que procediere, por darse la circunstancia que determina el número dos del artículo treinta y uno.

Artículo sesenta y seis.—Recaudación accidental.

Uno.—La recaudación accidental se llevará a efecto en los mismos plazos y forma que la ordinaria.

Dos.—A medida que ingresen en Caja los respectivos valores con relaciones nominales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, las Tesorerías prepararán los cargos adicionales por el importe de los recibos que deban ponerse al cobro, teniendo en cuenta que el primero producido por toda declaración de alta se cargará a la Recaudación al mismo tiempo que los de ordinaria del semestre a que corresponda y que los de vencimientos posteriores deben ser entregados, con los de ordinaria, mediante pliegos asimismo adicionales.

Artículo sesenta y siete.—Relaciones de deudores.

Al finalizar la jornada del último día de cobranza voluntaria de cada semestre, se suspenderá el cobro de los valores correspondientes al mismo y, a base de los que resulten pendientes, los Recaudadores darán principio a la formación de las relaciones duplicadas de deudores, ajustadas al modelo número 12, a la que serán incorporados los recibos que, en su caso, y dentro de los cinco días siguientes, pudieran devolver impagados los Bancos y Cajas de Ahorro en que se hubiere domiciliado su cobro. Estas relaciones deberán ser entregadas en las Tesorerías antes del día 26 del quinto mes del semestre.

Artículo sesenta y ocho.—Incursión en apremio.

A partir del día siguiente al del término del período voluntario de cobranza, los recibos no realizados se sujetarán al procedimiento ejecutivo, a excepción de los que su cobro hubiere sido domiciliado en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro de las capitalidades de las zonas, siempre que sean abonados por las mismas mediante cheque o talón cruzado a «Tesoro Público», dentro de los cinco días siguientes y de aquellos otros que, habiendo sido reclamados por los contribuyentes durante el período voluntario, motivaron la expedición de la papeleta a que se refiere el apartado segundo del artículo treinta y uno, los cuales no pasarán tampoco a período de apremio sin previa justificación de que, presentados al cobro por los Recaudadores con fecha posterior a la de la referida papeleta, no se hicieron efectivos dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo setenta y cinco.—Reducción del recargo.

Uno.—El recargo de apremio del veinte por ciento recaerá sobre el importe total del débito, pero si se satisface éste del primero al último día hábil de la primera decena del sexto mes del semestre, el recargo se reducirá al diez por ciento.

Dos.—Para que los contribuyentes puedan satisfacer sus débitos con el recargo del diez por ciento únicamente y durante los expresados días, será preciso que el pago se realice en las oficinas recaudatorias de las capitalidades de zona, las cuales habrán de permanecer abiertas en ese transcurso y para tales efectos seis horas diarias.

Artículo setenta y seis.—Autorización para la entrada en domicilio.

Uno.—Los recaudadores aprovecharán los diez primeros días del sexto mes de cada semestre, para realizar las operaciones preliminares de la ejecución, solicitando de los Jueces de Paz, Comarcales o Municipales, según sea el existente en cada localidad, con la exhibición de las relaciones de deudores, que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de éstos.

Artículo setenta y siete.—Antecedentes e iniciación de los expedientes ejecutivos.

Uno.—Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que se hubiere publicado la apertura de la cobranza voluntaria, las certificaciones de los Alcaldes acreditativas de que ésta tuvo lugar en sus respectivos municipios en los días señalados, las relaciones de deudores por pueblos y conceptos providenciadas de apremio por las Tesorerías, y la autorización para la entrada en el domicilio de los mismos, constituirán semestralmente, integrando un expediente, los antecedentes precisos y originarios de los expedientes ejecutivos, que podrán ser:

a) «Individuales», cuando se dirijan contra un solo contribuyente, y

b) «Colectivos», cuando, por la concurrencia de iguales o análogas circunstancias en los deudores, la acción pueda ser común con relación a varios.

Dos.—Los expedientes ejecutivos se iniciarán con certificación del Recaudador, ajustada al modelo número trece, haciendo constar que los contribuyentes respectivos figuran en la correspondiente relación o relaciones de los incursos en apremio, por no haber setisfecho sus cuotas en el plazo voluntario de cobranza, y que ha sido autorizada la entrada en el domicilio de los mismos, con expresión del número de cada recibo en descubierto, semestre o período a que corresponda e importe.

Tres.—Al iniciarse el expediente «individuales», deberán comprenderse en ellos cuantos débitos tengan a la sazón, por los distintos conceptos tributarios, los contribuyentes a que aquéllos afecten.

Cuatro.—Los expedientes «colectivos» sólo podrán referirse a débitos por un solo concepto.

Cinco.—Tanto en el caso de que se instruya expediente individual como cuando el procedimiento sea colectivo, se acumularán a los débitos que se persigan las cuotas de sucesivos vencimientos no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores. Esta acumulación se hará en cada caso por providencia que dictará el ejecutor en los mismos expedientes, sin que ello suponga término del plazo que pudiere hallarse en curso respecto de las cuotas acumuladas, en orden a su posible efectividad con recargo reducido al diez por ciento.

Seis.—Al término de cada expediente ejecutivo, su resultado final se consignará en la correspondiente relación o relaciones semestrales de deudores que lo hubieren motivado, mediante anotación en ellas de la fecha del pago por el contribuyente o de la data de los respectivos valores a la recaudación.

Artículo ciento catorce.—Débitos de Organismos Autónomos. Diputaciones y Ayuntamientos.

Cuanto se trate de certificaciones expedidas contra Organismos Autónomos, Diputaciones y Ayuntamientos por débitos liquidados a favor de la Hacienda, el procedimiento será el siguiente:

Primero.—Expedida la certificación de descubierto contra el Organismo Autónomo, el Tesorero de Hacienda requerirá a éste para su ingreso, y, simultáneamente, lo pondrá en conocimiento del Departamento ministerial de que dependa, al objeto de que adopte las medidas necesarias para la efectividad del débito en el término de quince días, con la advertencia de que, en caso contrario, se incurrirá en apremio con el cinco por ciento de recargo.

Análogo requerimiento se efectuará al Presidente de la respectiva Corporación local, cuando la certificación de descubierto se expida contra Diputaciones o Ayuntamientos.

Segundo.—Para el cobro de esta clase de débitos, tanto en período voluntario como en el ejecutivo, podrá aplicarse en primer término el sistema de compensación establecido por los artículos mil ciento noventa y cinco y siguientes del Código Civil, siendo los Delegados de Hacienda las autoridades competentes para acordar tal compensación.

Tercero.—Siempre que este medio no sea practicable o no se verifique el pago al Tesoro en el período voluntario señalado en el número primero, el Tesorero de Hacienda dictará en la certificación de descubierto providencia declarando en apremio al Organismo o Corporación deudora, con el recargo del cinco por ciento, y embargando el quince por ciento del importe de todos los ingresos que se realicen en sus Cajas o Arcas, cualesquiera que sea su concepto y el año a que correspondan.

Cuarto.—Dicha providencia será notificada al Organismo o Corporación en el mismo día de su fecha, mediante oficio, en el que se advertirá que será depositario de las cantidades embargadas el Cajero o Depositario del Organismo o Corporación, y que tanto él como el respectivo Ordenador de Pagos serán responsables si disponen de porción alguna de las cantidades que deban retenerse a disposición de la Hacienda.

Quinto.—Las cantidades que los Cajeros o los Depositarios ingresen en el Tesoro por cuenta de los embargos acordados, libres de todo gasto por conducción de caudales, se aplicarán proporcionalmente al débito principal y al recargo de apremio.

Sexto.—En tanto no se extinga por completo el importe del débito y el del recargo de apremio, no se dará por ultimado el procedimiento ni se levantará el embargo, que podrá hacerse extensivo a otros débitos posteriores previos el oportuno requerimiento de pago al Organismo o Corporación deudores y la consiguiente acumulación, si no lo verifica.

Séptimo.—Las Tesorerías recabarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, del Organismo o Corporación deudores, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en sus Cajas o Arcas en el mes anterior y de los nombres de quienes en dicho período de tiempo ejercieron los cargos de Cajero o Depositario y de Ordenador de Pagos y comprobarán si la parte correspondiente ha sido ingresada en el Tesoro y, si así no resultare, lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que pase el tanto de culpa al Juzgado y para que acuerde, en el propio expediente tramitado por la Tesorería, la declaración de responsabilidad directa contra aquellos funcionarios.

Octavo.—Para inspeccionar el estado de la recaudación en los Organismos Autónomos o en las Corporaciones que la tengan sujeta a embargo, se faculta la designación, en cada caso, por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a propuesta razonada de los Delegados de Hacienda, de funcionarios que se trasladen a las respectivas localidades, proveyéndoles de fondos con imputación al crédito correspondiente a «Premio de cobranza de las contribuciones e Impuestos», y que se exigirán del responsable o responsables de la falta de retención del quince por ciento embargado, si tal resultare, pues en otro caso el gasto será de cuenta del Tesoro.

Noveno.—La responsabilidad de los Cajeros o Depositarios y la de los Ordenadores a que se alude en los números cuarto y séptimo de este artículo, será la criminal que preceptúa el artículo quinientos treinta y cinco del Código Penal, más la de orden directo a que se refiere el apartado f) del artículo noveno de este Estatuto y consistente en la obligación de reintegrar la cantidad distraída, derivándose a este fin contra ellos, a partir de la declaración de tal responsabilidad directa, el correspondiente procedimiento administrativo, que será el mismo que se señala en el párrafo primero del artículo ciento trece. En el caso de insolvencia total o parcial de los declarados responsables directos, la Tesorería derivará a su vez, la ejecución contra los bienes personales de los Consejeros o Vocales de los Organismos Autónomos, o de los Concejales o Diputados provinciales, quienes responderán en forma solidaria.

Artículo ciento sesenta y ocho.—Ingreso inmediato en cuentas bancarias restringidas.

Uno.—Los Recaudadores situarán el importe de la recaudación, a medida que ésta se produzca y en tanto deban realizarse los correspondientes ingresos en el Tesoro público conforme a los preceptos del artículo siguiente, en cuentas bancarias restringidas, como a continuación se expresa:

Zonas de capital de provincia y de poblaciones que tengan Subdelegación de Hacienda: Diariamente deberá ser ingresada la recaudación en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Tesoro Público.—Delegación de Hacienda.—Recaudación de Tributos del Estado en la Zona de ...»

Zonas de pueblos: La recaudación de cada zona se ingresará en Bancos inscritos en el Registro Oficial o en Cajas de Ahorro, reflejándose también en cuentas restringidas y de igual titulación que las de la capital. El ingreso en estas cuentas deberá realizarse diariamente cuando en la propia localidad donde la recaudación se efectúe exista establecimiento bancario o Caja de Ahorros, o en la fecha más inmediata posible y en el lugar más próximo si el establecimiento radicase en localidad distinta. Correrá al cuidado de los propios Recaudadores que los fondos sean transferidos cada diez días a la cuenta del mismo carácter y título que a cada zona se llevará en el Banco de España de la capital de la provincia o de la Subdelegación respectiva y, en todo caso, con puntual antelación para que los ingresos en el Tesoro puedan tener lugar, indefectiblemente, en las fechas señaladas por este Estatuto, sin perjuicio de la facultad de los Tesoreros para disponer la transferencia en cualquier momento.

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, siempre que existan circunstancias que así lo aconsejen, podrán facultar a los Tesoreros para que a su vez autoricen el ingreso de la recaudación de las zonas de la capital y las de la población donde ra-

dique la Subdelegación, en cuentas restringidas de análoga naturaleza abiertas en la entidad bancaria o Caja de Ahorros más próxima al local donde tengan instalada la oficina recaudatoria, ajustándose en todo a lo que sobre este particular se establece para las zonas de pueblos, salvo en lo referente a las transferencias a la cuenta del Banco de España, que habrán de efectuar cada cinco días.

Dos.—Los Recaudadores de Zonas de pueblos y los de las capitales y poblaciones donde existan Subdelegación de Hacienda, a quienes, al amparo de lo dispuesto en el número uno de este artículo, se les autorice la apertura de cuentas restringidas en los Bancos y Cajas de Ahorro más próximas a la oficina, vendrán obligados a remitir a las Tesorerías de Hacienda un parte diario —modelo número treinta y tres a)— con el importe global de la recaudación ingresada en las mismas, consignando el número del correspondiente resguardo, cuyo duplicado unirán.

Con referencia a las cuentas restringidas abiertas en el Banco de España, todos los Recaudadores enviarán también a Tesorería un parte —modelo número treinta y tres, b)— comprensivo de las cantidades que se transfieran o ingresen en estas cuentas. La recaudación voluntaria de los cinco días siguientes al término de cada período de cobranza, realizada a través de las entidades bancarias o Cajas de Ahorro por domiciliación de pago en dichas Entidades, quedará reflejada en estos partes con separación de la que corresponda a los demás ingresos de voluntaria, expresándose el detalle de los talones que la comprendan.

Tres.—Las transferencias a que anteriormente se alude, se hallan exentas del Impuesto de Timbre.

Cuatro.—Unas y otras cuentas serán autorizadas por los respectivos Tesoreros de Hacienda, únicos que podrán disponer de los saldos que acusen las de las distintas zonas en el Banco de España, por medio de los talones de cuenta corriente, para su aplicación exclusiva a la del Tesoro y por el importe, en cada caso, de los mandamientos de ingreso en la Hacienda Pública que expidan las Intervenciones.

Cinco.—En el caso de que los Recaudadores o los concesionarios del servicio tuvieron cuentas corrientes para sus fondos propios abiertas en algún Banco o Caja de Ahorrros, deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería y abstenerse de efectuar en las mismas ingreso alguno de fondos de la recaudación estatal. La infracción de este precepto será considerada y sancionada como falta grave. Los tesoreros de Hacienda podrán exigir en cualquier momento, y los requeridos tienen obligación de exhibir, un extracto del movimiento de tales cuentas corrientes, autorizado por el Banco o Caja de Ahorros respectivo.

Seis.—Los Bancos y Cajas de Ahorro anotarán, por el procedimiento que estimen más conveniente, las partidas que correspondan al abono de intereses y al quebranto en las transferencias, de forma que las cantidades que se remesen sean siempre por el íntegro, y las totales de la recaudación, sin aumento ni dedución algunos.

Siete.—Los gastos o quebrantos de tales cuentas correrán a cargo del respectivo Recaudador, si bien se aplicarán a compensarlos, en la medida que alcancen, los intereses que devenguen las propias cuentas, y si el saldo de éstos fuese superior al de aquéllos, la diferencia deberá ingresarse en el Tesoro, con aplicación al concepto «Demás recursos».

Ocho.—Para la debida comprobación y oportuna efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Bancos y Cajas de Ahorro respectivos, al finalizar cada semestre, remitirán a las Tesorerías un estado demostrativo de los intereses y quebrantos producidos en la cuenta restringida durante su transcurso, a la vista del cual los Tesoreros, hallándolo conforme, adoptarán las medidas convenientes para que el saldo resultante sea ingresado en el Tesoro o repuesto por el Recaudador al Banco si ya no lo hubiere sido según proceda.

Artículo ciento sesenta y nueve.—Ingreso en efectivo en el Tesoro.

Uno.—El ingreso del importe de la recaudación en el Tesoro Público, con la aplicación presupuestaria o contable que proceda, deberá tener efecto, una vez al mes, en los siguientes plazos:

a) En fin del período voluntario de cobranza, en las fechas que señale el Tesorero de Hacienda para cada zona, dentro de los diez días siguientes a su término.

b) En todos los meses del año, en las fechas que igualmente señale el Tesorero de Hacienda, dentro de los días veintiuno al veintinueve.

Por excepción, con el fin de que al término del ejercicio queden saldadas las cuentas restringidas, el Tesorero podrá ordenar un ingreso complementario el último día hábil del mes de diciembre.

Dos.—Los mandamientos que se hayan de expedir para el ingreso en el Tesoro del producto de la recaudación voluntaria o ejecutiva a cargo del personal recaudador, se presentarán ya extendidos por los recaudadores en las Intervenciones respectivas, las cuales se limitarán a autorizarlos si los encontrasen de conformidad. El detalle por pueblos del total de estos ingresos se consignará por los mismos en hojas separadas. Seguidamente, previa exhibición de los mandamientos y demostración por dichos Recaudadores de hallarse situadas las cantidades a que ascienden en las respectivas cuentas restringidas del Banco de España, los Tesoreros de Hacienda extenderán los correspondientes talones de cuenta corriente con cargo a las mismas, a fin de que tenga lugar el ingreso material en las Arcas del Tesoro Público.

Tres.—A todo ingreso en el Tesoro por ejecutiva habrá de corresponder otro del cinco o del diez por ciento, según proceda, con arreglo al artículo treinta, que se realizará al mismo tiempo que la recaudación principal, con aplicación al concepto «Producto del recargo sobre apremios», de la Sección correspondiente del presupuesto general de ingresos.

Cuatro.—El importe de los recibos a que se refiere el artículo sesenta y ocho, cuando se cobren sin devengo de recargos, ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que se refieran.

Artículo ciento ochenta.—Estructura y finalidad de cada libro.

. . . . . .

Seis.—El Registro de altas por accidental, ajustado al modelo número treinta y nueve, recogerá por zonas, y dentro de cada una de ellas, por conceptos, todas las relaciones de altas que, extendidas y totalizadas asimismo por zonas, deben remitir, duplicadas, con sus valores las Administraciones respectivas. Los correspondientes cargos semestrales a los Recaudadores se reflejarán como en el propio modelo se indica.

. . . . . .

Artículo ciento noventa y tres.—Datos de gestión y estadísticos a rendir por las Tesorerías.

a) En los cinco días siguientes al término del período voluntario de cobranza de cada semestre, un estado de la recaudación voluntaria obtenida durante el mismo en las distintas zonas, por valores en recibos, ajustado al modelo número cincuenta y uno.

TÍTULO V

Del abono de premios de cobranza, entregas a cuenta a las Corporaciones Locales, recompensas, excedentes de recargos y declaraciones de Utilidades de los Recaudadores.

CAPÍTULO PRIMERO

Abono de premios de cobranza a los Recaudadores o Entidades encargadas de la recaudación y entregas a cuenta a las Corporaciones Locales por la recaudación de sus recargos, participaciones y exacciones.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Liquidaciones y entregas a cuenta.

Uno.—Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranza que, según el señalado a cada zona o provincia, devenguen semestralmente los Recaudadores de la Hacienda o Entidades encargadas de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro procedentes del período voluntario, y las entregas a cuenta de los mismos, se practicarán en la siguiente forma:

a) Dentro de los meses de abril, julio y octubre de cada año se efectuará a los Recaudadores de la Hacienda y a las Diputaciones provinciales concesionarias del servicio, una entrega a cuenta de lo que les corresponda percibir por premio de recaudación voluntaria del ejercicio, consistente en el veinte por ciento de lo que les fue abonado en el año anterior por el indicado concepot.

b) Las Tesorerías, a la vista de los antecedentes que posean, formularán propuesta de las cantidades a entregar a cuenta, y después de censuradas por Intervención y con el visto bueno de los Delegados o Subdelegados de Hacienda, serán elevadas en la primera decena de los precitados meses a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, para la expedición de los oportunos mandamientos de pago con cargo al crédito consignado en Presupuesto para abono de premios de cobranza voluntaria.

c) En el mes de diciembre, las Tesorerías de Hacienda procederán a practicar las liquidaciones definitivas correspondientes a los premios de cobranza devengados en el ejercicio en curso por los Recaudadores de la Hacienda o Entidades encargadas de la recaudación, a la vista de los ingresos efectuados en el Tesoro por recaudación voluntaria, de cuya cifra deberá deducirse el importe de las entregas a cuenta por dicho concepto.

La tramitación y envío de estas liquidaciones se efectuará en forma análoga a la señalada en el apartado b) anterior.

d) Si con anterioridad a la práctica de estas liquidaciones definitivas se produjera el cese por cualquier causa de la Corporación concesionaria del servicio o de algún Recaudador de la Hacienda, la liquidación correspondiente se efectuará referida a la fecha en que aquél tenga lugar.

e) Siempre que entre los Recaudadores perceptores acogidos al sistema de fianza colectiva existiese alguno incurso en responsabilidad por perjuicio de valores, el Depositario-Pagador efectuará con respecto al mismo la retención y depósito del diez por ciento del correspondiente premio, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cinco.

Dos.—El procedimiento para las entregas a cuenta y liquidaciones a las Corporaciones locales será el siguiente:

a) En los primeros cinco días de cada mes se abonará a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y a los de poblaciones mayores de dos mil habitantes, una «entrega a cuenta» de la liquidación definitiva anual de sus recargos o participaciones sobre o en las cuotas de contribuciones estatales que se recauden mediante recibo, en cuantía equivalente a la dozava parte, redondeada a centenas, de la recaudación obtenida por los citados conceptos en el período anual comprendido entre uno de diciembre y fin de noviembre anterior.

Al resto de los Municipios se les harán iguales entregas por cuartas partes, en los primeros cinco días de cada trimestre.

b) En igual forma y cuantía que la expuesta para los recargos y participaciones, se efectuarán entregas a las Corporaciones interesadas, a cuenta de las exacciones cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda.

c) Las citadas entregas a cuenta se abonarán con cargo a Operaciones del Tesoro, Deudores, «Entregas a Corporaciones locales, artículo ciento noventa y cuatro del Estatuto de Recaudación.»

d) Al finalizar el ejercicio, dentro del mes de enero precisamente, se practicará liquidación definitiva de la recaudación líquida por dichos conceptos de recargos, participaciones y exacciones municipales durante el año, abonándose a cada Corporación la cantidad que resulte a su favor, previa compensación, en formalización, del importe de las entregas a cuenta y de las que reglamentariamente procedan por administración y cobranza.

Si de la liquidación definitiva resultare un saldo favorable al Tesoro con respecto a determinadas Corporaciones, no se efectuarán nuevas entregas o cuenta hasta compensar dicho saldo.

Artículo doscientos catorce.—Multas correccionales.

. . . . . .

b) Cuando no acompañasen a las cuentas de recaudación los justificantes reglamentarios o dejasen de unir a las relaciones semestrales de deudores las certificaciones de los Alcaldes haciendo constar que estuvo abierta la cobranza en cada Distrito municipal los días prefijados.

. . . . . .

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para la mejor aplicación de este Decreto y para modificar los modelos anexos al Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a que efecten las reformas que se introducen y redactar los que que se establecen como consecuencia de la misma.

Asimismo queda autorizado para elevar hasta mil pesetas la cuantía de los recibos de las Contribuciones e Impuestos a cobrar anualmente cuando lo aconsejen las circuntancias tributarias y la coyuntura económica.

Artículo tercero.—Los preceptos del presente Decreto comenzarán a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el año mil novecientos sesenta y tres se utilizarán los recibos ya confeccionados para dicho ejercicio, si bien se agruparán, en su caso, a efectos de que la cobranza se realice en los períodos y por la cuantía que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

(Del «B. O. del E.», 19 diciembre, núm. 303.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se dan normas complementarias del Decreto 3295/1962, de 13 de diciembre, que modifica el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad conferida en el artículo segundo del Decreto 3295/1962, de 13 del actual, por el que se modifican determinados preceptos del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, y con el fin de regular su aplicación en el comienzo de su vigencia en 1 de enero próximo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — RECIBOS DE CUOTAS IRREDUCIBLES.

1.1. El cargo a la Recaudación de los valores correspondientes a cuotas irreducibles deberá efectuarse con la antelación necesaria para que su cobranza pueda efectnarse en las fechas establecidas por los respectivos Reglamentos.

1.2. El período voluntario para la cobranza de los recibos de ordinaria del Impuesto de Radioaudición y Televisión, por ser irreducibles, será el del primer semestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 26 de julio 1946 y Orden ministerial de 22 diciembre 1952.

Segundo.— ENTRBGAS A CUENTA DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

2.1. El procedimiento de entregas a cuenta y liquidaciones a las Corporaciones Locales, regulado en el artículo 194, número 2, del Estatuto de Recaudación, comprende todos los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de todas las contribuciones estatales que, aunque sólo sea parcialmente, se recauden mediante recibo, así como las exacciones cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda y pertenezcan a las citadas Corporaciones. No serán incluidas las cantidades cedidas a los Ayuntamientos sobre la recaudación líquida por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana y de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que se refiere la Ley de reforma de Haciendas locales, cuyo pago se efectuará en la forma y fechas determinadas en la misma.

En el cómputo de la recaudación líquida se considerará la obtenida por los citados conceptos, tanto de ingresos directos como de recibos.

2.2. Los mandamientos de pago que se libren en el mes de enero para satisfacer la primera entrega a cuenta de la liquidación del año, se justificarán con los siguientes documentos, expedidos por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda:

2.2.1. Una certificación, referida a la Diputación provincial, en la que se consignen: a) Las cantidades líquidas recaudadas durante los once primeros meses del año anterior y el mes de diciembre precedente por cada uno de los recargos y participaciones sobre las cuotas de contribuciones estatales o exacciones provinciales; b) la suma de todos elios, y c) la dozava parte resultante, con supresión en ésta de la fracción inferior a 100 pesetas.

2.2.2. Una certificación, referida a Ayuntamientos, en la que se detallen por columnas: a) Nombre del Ayuntamiento, agrupando y totalizando en primer lugar los de población superior a 2.000 habitantes de derecho, y a continuación los restantes; b) el importe de la recaudación líquida obtenida por cada uno de los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de contribuciones estatales y exacciones municipales; c) el importe de la recaudación líquida obtenida en el concepto de 75 por 100 del impuesto de prevención del paro obrero; d) la suma total de las columnas b) y c) anteriores, y e) cantidad, con supresión de la fracción resultante inferior a 100 pesetas, a pagar a los Ayuntamientos, periódicamente durante el ejercicio; es decir, dozava parte en el grupo primero de municipios, a entregar por meses, y cuarta parte en el grupo segundo, a pagar por trimestres.

Las Delegaciones podrán expedir las certificaciones clasificadas o divididas por recursos y deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

2.2.3. Una nómina, sin deducción de ninguna clase, en la que figurarán como perceptores la Diputación provincial, el Ayuntamiento de la capital y todos los demás de la provincia con más de 2.000 habitantes de derecho, con las cantidades consignadas en el primer grupo de la última columna de la certificación a que se refiere el apartado 2.2.2.) anterior.

Otra nómina por los restantes Ayuntamientos; es decir, aquellos cuya población no exceda de 2.000 habitantes, por las cantidades del segundo grupo de la misma columna.

2.3. Los mandamientos de pago que se expidan en los meses sucesivos se justificarán con una o dos nóminas iguales a las mencionadas en el apartado 2.2.3.) anterior, indicándose que la certificación fue unida al mandamiento de pago del mes de enero.

2.4. Todos los mandamientos de pago se expedirán con el carácter de «en firme», a favor del Depositario Pagador, para ingreso simultáneo en cuenta abierta a su nombre en el Banco de España, siendo de aplicación a estas operaciones las normas contenidas en el Decreto de 14 noviembre 1952.

La entrega de la cantidad que corresponda a cada Corporación deberá efectuarse, exclusivamente, por transferencia para abono en cuenta abierta a su nombre en una Caja de Ahorros o Banco inscrito en el Registro oficial, cumplimentándose a este respecto las normas dictadas para esta modalidad de pago en las Ordenes ministeriales de 12 de diciembre 1959 y 30 abril 1962.

2.5. Aquellas Corporaciones que acordaren encomendar la administración de sus arbitrios a la Delegación de Hacienda, una elevación sobre el tipo de imposición, o el establecimiento de un nuevo recargo legalmente autorizado, podrán solicitar de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas el incremento proporcional de las entregas a cuenta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 del Estatuto de Recaudación, apartado 2-b).

Por el contrario, cuando las Corporaciones reduzcan o supriman el tipo de imposición de los recargos, participaciones o exacciones, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda quedan autorizados para rectificar proporcionalmente las entregas a cuenta.

2.6. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, precisamente dentro del mes de enero, deberán practicar una liquidación definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del citado artículo 194 del Estatuto de Recaudación, que servirá de justificante para expedir los correspondientes mandamientos de pago aplicados a recursos locales.

Del importe de los mismos se abonarán en formalización las partidas siguientes:

a) El equivalente a las entregas a cuenta ya efectuadas a las Corporaciones durante el transcurso del ejercicio anterior, para ingreso en Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de «Entregas a Corporaciones locales, artículo 194 del Estatuto de Recaudación».

b) Las que reglamentariamente procedan por gastos de administración y cobranza, para su aplicación al Presupuesto de ingresos, capítulo 3, artículo tercero, y conceptos de «5 por 100 de administración y cobranza» y «10 por 100 de administración de partícipes».

c) El importe de la recaudación total del año del recargo de Seguros Sociales de Agricultura, con destino al Instituto Nacional de Previsión y el 25 por 100 del impuesto para prevención del paro obrero, con destino al Instituto Nacional de la Vivienda, para su ingreso en Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, concepto de «Producto Seguros Sociales en Agricultura» y «Fondos Instituto Nacional de la Vivienda».

La diferencia líquida resultante, si la hubiere, se abonará a las Corporaciones interesadas efectuándose su pago de igual forma que la señalada para las entregas a cuenta.

Si de la expresada liquidación resultare un saldo favorable al Tesoro deberá ser compensado con el importe de las entregas a cuenta que procediera efectuar en los primeros meses siguientes.

Tercero.—MODELOS DE IMPRESOS.

1. Para la aplicación de la reforma establecida se modifican los impresos números 7 y 11 del Estatuto de Recaudación y se crean tres nuevos con los números 11-a), 33-a) y 33-b), según modelos anexos a esta Orden.

En los modelos números 1, 10, 12, 13 y 51, se entenderá reemplazada la referencia «trimestre» por la de «semestre», sustitución que, en su caso, procederá también en los modelos 31 y 33.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Anticipación de cuotas.*

Las solicitudes de anticipación de cuotas para el próximo ejercicio de 1963, deberán formularse en el modelo impreso número 7, anexo a esta Orden, y podrán presentarse por los contribuyentes interesados, excepcionalmente, durante la primera quincena del mes de enero. Su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el nuevo texto de las normas que se establecen en el artículo 56 del Estatuto.

Segunda.—*Confección de recibos.*

1. Los recibos que en la fecha de publicación de esta Orden se encuentren pendientes de confeccionar, serán extendidos con arreglo a la nueva regulación que se establece en el artículo 59 del Estatuto.

2. Los que estuvieren ya confeccionados para el ejercicio de 1963, serán utilizados y se cargarán a la recaudación, de acuerdo con las normas contenidas en el nuevo texto del artículo 59, y, en su consecuencia, los Recaudadores deberán exigir a los contribuyentes el pago de los mismos, agrupados según su cuantia.

Tercera.—*Expedientes de apremio.*

Los expedientes de apremio seguidos contra Organismos autónomos que se encuentren en poder de las Zonas recaudatorias serán devueltos a las Tesorerías de Hacienda con sus valores, mediante factura de data definitiva, a los efectos de que prosiga su tramitación por dichas dependencias provinciales en la forma dispuesta por el artículo 114 del Estatuto.

Cuarta.—*Obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre de 1962.*

Los recursos locales recaudados con anterioridad a 31 de diciembre de 1962, y que se encuentren pendientes de pago, deberán abonarse a las respectivas Corporaciones de acuerdo con las normas vigentes en esa fecha.

Quinta.—*Régimen especial para los recargos sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

En tanto continúe vigente el Decreto número 2000/1961, de 13 octubre, que desarrolló lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 94/1959 de 23 de diciembre, no se incluirán en las certificaciones a que se refieren los apartados 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Orden, las cantidades recaudadas por recargos provinciales y municipales sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, debiendo efectuarse los abonos trimestrales a las Corporaciones interesadas, así como la distribución del saldo consecuencia del exceso de recaudación obtenida sobre el importe de las entregas a cuenta, de acuerdo con las normas contenidas en el citado Decreto 2000/1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962,

NAVARRO

Ilmo. Sr Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

(Siguen los modelos.)

(Del B. O. del E., núm. 311, de 28 de Dbre.)

Ministerio de Trabajo

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se consideran como períodos equivalentes a los de seguro los correspondientes a la prestación del Servicio Militar, a efectos de la percepción de los Premios a la Nupcialidad.

Ilustrísimo señor:

Entre los requisitos exigidos para tener derecho al Premio de Nupcialidad en el Régimen de Subsidios Familiares, señala la Orden ministerial de 29 de octubre de 1955 el de que el solicitante haya abonado las cuotas de los Seguros Sociales correspondientes a doce mensualidades dentro de los tres años anteriores a la solicitud.

Esta prevención, establecida como garantía de que los Premios de Nupcialidad se concedan únicamente a quienes habitualmente realizan trabajos por cuenta ajena, crea dificultades, para disfrutar de tal beneficio, a los trabajadores jóvenes que contraen matrimonio de manera inmediata al cumplimiento de sus obligaciones militares.

Una gran parte de estos trabajadores, por razón de su edad, al incorporarse al Servicio militar llevan un corto período de actividad laboral, por lo que al llegar su licenciamiento, si pretenden contraer matrimonio de forma inmediata, costumbre muy extendida en nuestra nación, es frecuente que no puedan acreditar el período de cotización a los Seguros Sociales antes aludidos.

Por Orden de este Ministerio de fecha 14 de febrero de 1950 se dispuso que el tiempo de prestación del Servicio Militar obligatorio, y el voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, que se preste para anticipar el cumplimiento de los deberes militares se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio en la Empresa, como si se realizase trabajo activo, resolución que presta una estimable base para considerar igualmente dichos períodos como de Seguro a efectos de la concesión de los Premios de Nupcialidad.

En atención a las razones expuestas, esta Dirección ha tenido a bien

declarar el alcance de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1950, en el sentido de que, cuando un trabajador figure afiliado a los Seguros Sociales Unificados al incorporarse al Servicio Militar obligatorio, o al voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, el tiempo de permanencia en el mismo se computará como período equivalente a los del Seguro, a efectos del cómputo del de carencia para el disfrute del Premio de Nupcialidad. Este reconocimiento tendrá validez hasta transcurrido el plazo de un año de la fecha del licenciamiento, pasado el cual dejará de tomarse en consideración a los indicados efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1962.—El Director general, *Rafael Cabello de Alba*.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

(Del B. O. del E. núm. 14, de 16 de enero.)

126

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación Provincial en sesión celebrada el día 22 de diciembre pasado, se convoca al Pleno de la Excelentísima Diputación Provincial a sesión ordinaria para el próximo día 22 de los corrientes, a las doce horas en primera convocatoria y cuarenta y ocho horas después en segunda, para tratar de los asuntos que figuren en el orden del día.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 15 de enero de 1962.—El Presidente, *J. Encinas*.—El Secretario General, *A. Rodríguez Más*.

127

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Extracto de la sesión ordinaria de Pleno de 22 de junio de 1962

Fue presidida por el Iltmo. Sr. Don José Encinas Fernández y asistieron los Diputados D. Juan de Vera y de la Torre, D. Guillermo Canto Borreguero, D. Teodoro Gonzalo Vela, D. Saturnino Molinero Molinero y D. Nicanor Miguel de Santos, hallándose presente el Secretario General D. Antonio Rodríguez Más y el Interventor de fondos provinciales D. Paulino Samaniego Arias.

Acuerdos adoptados:

Quedar enterada de decretos de la Presidencia dictados en el mes de mayo pasado.

Quedar gratamente enterada de telegrama del Jefe de la Casa civil de S. E. agradeciendo los sentimientos de adhesión de la Diputación como enérgica condena a los actos celebrados en Munich.

Que conste en acta el agradecimiento de la Corporación por el donativo hecho por el Sacerdote D. Calixto de Santos Brañas a la Residencia Provincial.

Quedar enterada y ratificar decreto de adjudicación definitiva de las obras de variante con puente sobre el río Voltoya.

Conceder la medalla del Excombatiente Segoviano a D. Ciriaco García Villar.

Dejar sobre la Mesa escrito solicitando la concesión de Medalla del Excombatiente Segoviano de D. José Díaz Rodríguez.

Expresar el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Recaudador de la zona de Sepúlveda don Cipriano-Angel Sánchez.

Quedar enterada de anuncio de concurso para cubrir en propiedad la plaza vacante de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Sepúlveda.

Dejar sobre la Mesa, para estudio, el Reglamento del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla.

Aprobar relación de productos obtenidos en la finca de Quitapesares, durante el primer trimestre del año.

Conceder una gratificación, consistente en los haberes correspondientes a una mensualidad, al Administrador del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla y a las Hijas de la Caridad del Sanatorio y Residencia Provincial.

Quedar enterada de resolución Ministerial aprobando el presupuesto extraordinario de 5.634.500,00 pesetas para abastecimiento de aguas en pueblos de la provincia.

Ratificar autorización concedida al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Diputación para otorgar la escritura de formalización del empréstito con el Banco de Crédito Local de España.

Aprobar el suplemento de crédito por transferencia número 1, importante 253.500,00 pesetas.

Señalar el día 23 del próximo mes de julio para celebrar la sesión ordinaria.

Segovia, 14 de enero de 1963.—El Presidente, *J. Encinas*.—El Secretario General, *A. Rodríguez Más*.

127

Extracto de la sesión ordinaria de 23 de julio de 1962

Fue presidida por el Ilmo. Sr. Don José Encinas Fernández y asistieron los Diputados D. Guillermo Canto Borreguero, D. Teodoro Gonzalo Vela, D. Saturnino Molinero Molinero, don Nicanor Miguel de Santos y D. Pedro de la Mata López, hallándose presente el Secretario General D. Antonio Rodríguez Más y el Interventor de fondos provinciales D. Paulino Samaniego Arias.

Acuerdos adoptados:

Expresar el agradecimiento de la Corporación a D. Moisés López Gómez por el donativo hecho a los niños de la Residencia Provincial con ocasión de celebrarse el enlace matrimonial de su hijo.

Dejar constancia en acta y felicitar al Excmo. Sr. D. Julio Peñas Gallego, Ilmo. Sr. D. José Riera Aisa y D. Pascual Marín Pérez por la concesión de condecoración.

Quedar enterada de decretos de la Presidencia dictados en el mes de junio último.

Agradecer a la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia la donación de un nuevo aparato televisor con destino a las enfermas del Sanatorio Psiquiátrico.

Quedar enterada de oficio del Director General de Administración Local relacionado con la jubilación del personal subalterno de la Diputación.

Quedar enterada del acta levantada por la Inpección Técnica del Timbre del Estado, con motivo del examen de documentos en esta Diputación.

Conceder los beneficios de asistencia médica y quirúrgica al personal de la Agrupación Temporal Militar.

Asignar nuevo sueldo al Auxiliar técnico adscrito a la Sección de Vías y Obras provinciales D. Mariano de Laorden Liras.

Quedar enterada de la liquidación y traspaso de valores de la Zona de Sepúlveda a favor de D. Julio Montalbán Martínez.

Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla.

Conceder a los Maestros de niños de la Residencia Provincial una gratificación en compensación a las permanencias establecidas por la Junta Local de Enseñanza Primaria.

Conceder una subvención de 1.000 pesetas a la Comisión Pro-Constitución del Colegio Oficial de Funcionarios Administrativos Locales.

Aprobar las cuentas de caudales correspondientes al segundo trimestre del año.

Señalar el día 24 del próximo mes de agosto para celebrar la sesión ordinaria mensual.

Segovia, 14 de enero de 1963.—El Presidente, *J. Encinas*.—El Secretario General, *A. Rodríguez Más*.

127

Extracto de la sesión ordinaria de Pleno de 24 de agosto de 1962

Fue presidida por el Iltmo. Sr. Don José Encinas Fernández, y asistieron los Diputados D. Juan de Vera y de la Torre, D. Guillermo Canto Borreguero, D. Teodoro Gonzalo Vela, don Saturnino Molinero Molinero, D. Nicanor Miguel de Santos y D. Pedro de la Mata López, hallándose presente el Secretario accidental D. Isidoro Herranz San Frutos y el Interventor de fondos accidental D.ª Victoria Sastre Gómez, por licencia de los titulares.

Acuerdos adoptados:

Que conste en acta el sentimientó de la Corporación por el fallecimiento de la madre del Excmo. Sr. D. Mariano Navarro Rubio, Ministro de Hacienda, así como de la del Director de la Residencia Provincial D. Gregorio Bernardos Pabón.

Quedar enterada de decreto de la Presidencia del Gobierno por el que se regulan los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos desamparados e infancia desvalida.

Quedar enterada de resolución de la Dirección General de Administración Local aprobando la clasificación de Secretarías y sueldos asignados a las plazas de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, en la provincia de Segovia.

Solicitar del Excmo. Sr Ministro de Educación Nacional la creación de un Consejo de Protección Escolar para la transformación de las Escuelas Nacionales de la Residencia Provincial, en régimen especial.

Quedar enterada de decretos de la Presidencia dictados en el mes de julio último.

Revisar expediente del enfermo mental Isidro Sevillano Aparicio.

Declarar excedente voluntario, por más de un año, al Auxiliar administrativo D. Calixto Blanco Contreras.

Conceder el permiso anual, por vacaciones, al Profesor de Música, contrato, de la Residencia Provincial.

Señalar la pensión de viudedad correspondiente a D.ª Petra Pascual Bravo, viuda del que fue Capataz de carreteras provinciales, D. Angel Arranz Vaquerizo.

Nombrar, mediante concurso, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Sepúlveda a D. Julio Montalbán Martínez.

Conceder 1.000 pesetas de subvención a la Federación Provincial de Salvamento y Socorrismo.

Conceder, igualmente, la cantidad de 1.500 pesetas a la Obra Sindical Educación y Descanso.

Conceder la cantidad de 1.000 pesetas a la Sociedad Filatélica Segoviana.

Estimar petición de D. Fernando Uñón Carmona y concederle una gratificación de 300 pesetas mensuales hasta tanto se resuelva reclamación que tiene formulada ante el Instituto Nacional de Previsión.

Aprobar relación de productos obtenidos en la finca de Quitapesares, durante el segundo trimestre del presente año.

Aprobar cuenta de caudales del segundo trimestre del año corriente.

Señalar el día 21 del mes de septiembre próximo para celebrar la sesión ordinaria.

Segovia, 14 de enero de 1963.—El Presidente, *J. Encinas*.—El Secretario General, *A. Rodríguez Más*

127

Extracto de la sesión ordinaria de Pleno de 22 de septiembre de 1962

Fue presidida por el Iltmo. Sr. Don José Encinas Fernández y asistieron los Diputados D. Juan de Vera y de la Torre, D. Guillermo Canto Borreguero, D. Teodoro Gonzalo Vela, don Saturnino Molinero Molinero, don Nicanor Miguel de Santos y D. Pedro de la Mata López, hallándose presente el Secretario General D. Antonio Rodríguez Más y el Interventor de fondos provinciales D. Paulino Samaniego Arias.

Acuerdos adoptados:

Dejar constancia en acta del sentimiento de la Corporación con motivo del fallecimiento del Hijo predilecto de la provincia Monseñor Teófilo Ayuso Marazuela.

Quedar enterada de decretos dictados por la Presidencia en el mes de agosto último.

Quedar enterada de decreto del Ministerio de lo Gobernación por el que se suprime el plazo máximo de duración de las excedencias voluntarias de los funcionarios de Administración Local, así como de Orden sobre formación de los presupuestos para el año de 1963.

Desestimar petición de D.ª María Emma Calderón Sánchez sobre alcance de pensión de viudedad.

Modificar las Ordenanzas número 2 y número 4, sobre exacción del timbre provincial y de derechos de estancias causadas por los enfermos del Sanatorio Psiquiátrico.

Aprobar las condiciones que han de regir en el concurso para nombramiento de Recaudador de la Zona de Riaza.

Fijar los precios de la ganadería de renta a efectos de la exacción del arbitrio provincial en el presente año de 1962.

Establecer el arbitrio que grava la producción avícola en esta provincia.

Señalar el día 24 del próximo mes de octubre para celebrar la sesión ordinaria mensual.

Segovia, 14 de enero de 1963.—El Presidente, *J. Encinas*.—El Secretario General, *A. Rodríguez Más*

124

Delegación Provincial de Sindicatos

POLICLÍNICA «18 DE JULIO» SEGOVIA

Se desea adquirir por concurso restringido una máquina de lavar ropa y una centrífuga hidroextractora, cuyas características y condiciones se encuentran a disposición de los ofertantes en la Oficina de esta Policlínica.

Se admiten proposiciones hasta el día 16 de febrero del presente año, a las doce horas.

Segovia, 16 de enero de 1963.—El Presidente de la Comisión Gestora de la Policlínica, *Maximiliano Fernández García*.

142

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

VENTA DE PLANTA

Por el presente, se pone en conocimiento de las Entidades y particulares que deseen efectuar plantaciones en fincas de su propiedad, pueden solicitar de esta Jefatura, en impreso que se les facilitará en estas oficinas, las plantas que necesiten de las existencias del Vivero «El Soto», de Añe.

El número de plantas disponibles es el siguiente:

Chopo Canadiensis, de dos años, 20.000, y de tres 6.000.

Las solicitudes deberán presentarse en estas oficinas, Sección 4.ª

Segovia, 17 de enero de 1963.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

113

Jefatura Provincial de Sanidad

Inspección Provincial de Farmacia

Proyecto de autorización de un Botiquín de urgencia en **Aldealengua de Santa María.**

Solicitada por los señores Alcalde y Médico Titular de *Aldealengua de Santa María* autorización para instalar un Botiquín de urgencia en dicha localidad, a cuya instalación esta Jefatura presta su conformidad, y oído el Farmacéutico Titular interino del partido, encargado del surtido, abastecimiento y reposición del mismo, se hace público para que en el plazo de *quince días* hábiles puedan formularse las reclamaciones al mismo que se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1962.

114

Proyecto de autorización de un Botiquín de urgencia en **Madriguera.**

Solicitada por los señores Alcalde y Médico Titular de *Madriguera* autorización para la instalación de un Botiquín de urgencia en dicha localidad a cuya instalación esta Jefatura presta su conformidad y oído el Farmacéutico Titular interino del Partido, encargado del surtido, abastecimiento y reposición del mismo, se hace público para que en el plazo de *quince días* hábiles puedan formularse las reclamaciones al mismoque se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1962.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

123

Juzgado Municipal de Segovia

EDICTO

Don Rafael García de la Barga y Adalid, Juez Municipal de la ciudad de Segovia.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en el juicio de cognición seguido en este Juzgado a instancia de don Tomás Velasco Perlado contra don Tomás Seisdedos Martín, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

1.º Un tresillo compuesto de sofá y dos sillones tapizados, color blanco y negro, valorado en 2.000,00 pesetas.

2.º Dos mesitas de centro, usadas, color «Siena», valoradas en 40,00 pesetas.

3.º Seis sillas curvadas, en buen uso, color «Siena», valoradas en 300,00 pesetas.

4.º Un sillón de madera, haciendo juego con las sillas, del mismo color, valorado en 100,00 pesetas.

5.º Una mesa pequeña de máquina, valorada en 100,00 pesetas.

6.º Dos mesas despacho, color «Siena», en buen estado, valoradas en 350,00.

7.º Un armario librería, compuesto de dos puertas y cuatro departamentos, haciendo juego con las mesas, valorado en 400,00 pesetas.

8.º Un perchero, en buen uso, valorado en 75,00 pesetas.

9.º Seis cuadros con reproducción de Goya, dos cestos papeles, taladrador y cose-grapas, valorado en 75,00 pesetas.

10.º Una estufa eléctrica de plato pequeño, sin marca de ninguna clase y tres tubos fluorescentes, valorado en 375,00 pesetas.

El acto del remate de los bienes muebles embargados tendrá lugar el día veintinueve de los corrientes y hora de las doce en la Sala de Audiencias de este Juzgado, y en cuanto a la subasta para tomar parte se observarán las prescripciones contenidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Dichos bienes muebles están depositados en don Avelino Luengo, Plaza del cuatro de Agosto, número 15.

Dado en Segovia, a doce de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez Municipal, *Rafael García de la Barga.*—El Secretario, *Manuel López.*

125

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Dionisia Villagroy Morcillo, hija de Mariano y de Jesusa, de estado soltera, natural y vecina de Revenga, que falleció sin descendientes en dicha localidad el día tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno, reclamando su herencia su hermana de doble vínculo doña Vicenta Villagroy Morcillo; su hermano de vínculo sencillo don Tiburcio García Morcillo; sus tres hermanos también de vínculo sencillo doña Inés, don Julián y doña Luciana Villagroy de las Heras; sus cinco sobrinos, hijos de medio hermanos por parte de madre, llamados don Luciano, don Julián, doña Juliana, don Marcos y don Mariano Pardo de Pablos; anunciándose por el presente la muerte sin testar de la causante y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que los citados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Segovia, a doce de enero de mil novecientos sesenta y tres.—*Jaime Juárez.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

128

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

Don Rafel Martínez Emperador, Juez de Instrucción de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en proveído de esta fecha dictado en cumplimiento de carta orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Segovia, dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 5 de 1959, instruido contra Hipólito Alvarez Aragoneses, vecino de Villacastín, por el delito de estupro, y para hacer efectivo el cobro por la vía de apremio del importe de la tasación de costas practicada en referida causa, he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, el bien embargado al mencionado penado y que a continuación se reseña:

Un tractor marca M. A. N. de 30 HP., de gas-oil, con número de motor 500701/17 matrícula S G-148, tasado en 90.000.00 pesetas.

Se hace constar que para la celebración de la subasta se ha señalado el día *treinta y uno del corriente mes de enero y hora de las doce de su mañana* en la Sala Audiencia de este Juzgado; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el mínimo exigido por la Ley; que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. Dicho tractor se encuentra depositado en poder del expresado penado, habiéndose acordado la remoción del depositario, habiéndose designado a Emilio Piñataro Plaza, vecino de esta villa.

Dado en Santa María de Nieva, a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.—*Rafael Martínez Emperador.*—El Secretario, *J. Mora.*

SUBASTAS

117

Ayuntamiento de Fuentepelayo

Subasta de resinas

A las doce horas del veintiún día hábil, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinas en el monte de estos propios núm. 28, durante la campaña de 1963, con sujeción a las siguientes condiciones:

Objeto de la subasta.—La miera que se obtenga durante la expresada campaña de los pinos y por el sistema que se expresa:

Tramo I.—Parcela A.—Sistema Hugues francés, 1.367 pinos.

Tramo I.—Parcela B.—Sistema Hugues español, 716 pinos.

Tramo I.—Parcela C.—Sistema Hugues español, 1.526 pinos.

Tramo I.—Parcela D.—Sistema Hugues francés, 875 pinos.

Tramos II-III-IV y calles.—Sistema Hugues español, 2.631 pinos.

Total, 7.115 pinos.

Producción calculada y tasación. Se hará la subasta bajo el tipo de tasación de 5,1318 pesetas el kilo de miera para una producción probable de 26.005 kilos, de cuyos datos resulta una tasación total del aprovechamiento de *ciento treinta y tres mil cuatrocientas cincuenta y dos* pesetas *cuarenta y seis* céntimos (133.452,46), y un precio índice de 166.815,57 pesetas, haciéndose la liquidación final del aprovechamiento con arreglo al número de kilos recogidos multiplicado por el precio del kilo de miera alcanzado en la subasta.

Pliegos de condiciones.—El de facultativas que esté vigente en la fecha de celebración de la subasta y el especial de este aprovechamiento, así como el de económicas aprobado por el Ayuntamiento, de manifiesto a los interesados en Secretaría todos los días laborables.

Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo deberá acompañarse a la proposición por los licitadores o presentar a la Mesa en el acto de la apertura de plicas.

La admisión de pliegos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta las catorce horas del día anterior hábil del señalado para la celebración de la subasta, debiéndose presentar en sobre aparte la declaración jurada a que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación y el resguardo de haber ingresado en Arcas municipales la cantidad de *cinco mil* (5.000,00) pesetas, en concepto de fianza provisional.

La segunda subasta, caso de quedar desierta la primera, se celebrará a los diez días hábiles de la primera, a la misma hora y condiciones.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., provincia de ..., en su propio nombre o en representación de ..., lo que acredita con ..., en posesión del Certificado de Industrial Resinero número ..., correspondiente a la ... Comarca, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. ..., fecha ... de ... de 1963, para la enajenación del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, núm. 28 del Catálogo, denominado «Pinares de la Cañada», se compromete a ejecutar dicho aprovechamiento durante la campaña de 1963, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y al de económicas, que conoce y acepta de antemano en la cantidad de ... (en letra) pesetas ... céntimos (... pesetas) para la producción calculada, es decir, a ... pesetas... céntimos por cada kilo de miera.

Fuentepelayo, 14 de enero de 1963. El Alcalde, *Mariano Illanas.*

129

Ayuntamiento de Pinarnegrillo

Subasta de resinas

A las doce horas del primer día hábil después de transcurridos veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios denominado «Allende», número 42 del Catálogo, durante la campaña de 1963, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar { A vida, 7.730. A muerte, 1.069.

Tasación: 169.226,52 pesetas.

Precio índice: 211.533,15 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas. El que esté vigente en la fecha de la celebración de la subasta, que deberá ser aceptado por el adjudicatario en todas sus partes.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado Profesional para adquirir aprovechamientos forestales que autoriza el ejercicio de la actividad de resinas, expedido por cualquier Distrito Forestal, o testimonio notarial del mismo.

La admisión de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento será hasta las doce horas del día hábil anterior al de la celebración de las correspondientes subastas.

Caso de quedar desierta la primera, se celebrará la segunda en las mismas condiciones a los ocho días hábiles siguientes de la fecha de la primera.

Deberán consignar en concepto de fianza provisional el 3 por 100 de la tasación y presentar el justificante en unión de la declaración jurada a que se contraen los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que se originen con motivo de la subasta o cumplimiento de la misma.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Pinarnegrillo, 14 de enero de 1963. El Alcalde, *Peregrín Santos.*

130

Ayuntamiento de Aguilafuente (Segovia)

Subasta de resinas

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la enajenación, mediante subasta pública, del aprovechamiento de los productos resinosos del monte de propios «El Pinar», número 8 del Catálogo, para el año forestal 1962-63, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar: 51.909 a vida y 22.519 a muerte.

Tasación: 1.661.861,58 pesetas.

Precio índice: 2.077.326,97 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, ante la Mesa constituida al efecto, a las doce horas del día siguiente hábil, después de transcurridos veinte también hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las proposiciones para tomar parte en esta subasta se harán por el sistema de pliegos cerrados, reintegrados con timbre de 6,00 pesetas y ajustados al modelo que al final se inserta, los cuales podrán ser presentados en la Secretaría Municipal todos los días hábiles, durante las horas de once a trece, comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* hasta las trece horas del anterior hábil al señalado para la subasta, debiendo ir acompañados del resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito provisional de 49.855,84 pesetas a que asciende el 3 por 100 del tipo de tasación, y de una declaración en la que el licitador afirme no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Reglamento de Contratación.

Los industriales licitadores están obligados a presentar con su proposición el Certificado Profesional para adquirir aprovechamientos forestales que autoriza el ejercicio de la actividad de resinas, expedido por cualquier Distrito Forestal, o testimonio notarial del mismo.

Caso de quedar desierta la primera subasta, tendrá lugar la segunda a los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que debía celebrarse la primera, a la misma hora y condiciones.

Regirán para dicha subasta y la ejecución del aprovechamiento el pliego de condiciones facultativas que esté vigente en la fecha de celebración de la subasta y que deberá ser aceptado por el adjudicatario en todas sus partes, y el pliego de condiciones económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo para su examen, durante las horas de once a trece, todos los días laborables hasta el momento de la subasta.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., con residencia en ..., provisto del Documento Nacional de Identidad número ... y en posesión del Certificado Profesional que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número ..., correspondiente al día ..., para la resinación de 51.909 pinos a vida y 22.519 a muerte del monte de propios «El Pinar», núm. 8 del Catálogo, durante el año forestal 1962-63, se compromete a su adquisición en la cantidad de ... pesetas (en letra), y demás condiciones exigidas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, de los que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Aguilafuente a 3 de enero de 1963. El Alcalde, *Tomás González*.

131

Nava de la Asunción

ANUNCIO

En cumplimiento de la 17.ª condición del pliego de condiciones económico-administrativas, se anuncia la segunda subasta para contratar el aprovechamiento de resinas en los montes de estos propios números 115 y 116 del Catálogo denominados respectivamente «Las Ordas» y «El Plantío de los Mariqueros», durante el año forestal de 1962-1963, que se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 152 correspondiente al día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El acto tendrá lugar el día *veintiséis del actual mes de enero,* bajo los mismos tipos y condiciones señaladas en los referidos anuncios; haciéndose constar ser el motivo de no haber licitadores en la primera subasta.

Nava de la Asunción, a quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Alcalde, *Pedro Martín*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

118

VILLACORTA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de captación de agua potable al barrio de Martín Muñoz de Ayllón, de este Municipio, de conformidad con los créditos disponibles a tal fin, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen conveniente.

Villacorta, a 10 de enero de 1963. El Alcalde, Jacinto Azuara Martín.

119

VILLACORTA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de acondicionamiento de una fuente en el barrio de Alquité, de este Municipio, de conformidad con los créditos disponibles a tal fin, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen conveniente.

Villacorta, a 10 de enero de 1963. El Alcalde, Jacinto Azuara Martín.

132

SACRAMENIA

Formados por este Ayuntamiento los documentos cobratorios del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana, de este término, para el año 1963, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que las personas interesadas puedan examinarlos y presentar, si lo estiman oportuno, reclamaciones.

Sacramenia, a 14 de enero de 1963. El Alcalde, F. Domingo.

133

SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA

ANUNCIO

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del Presupuesto municipal ordinario ejercicio 1962, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para examen y reclamaciones que pudieran formularse.

Santa María la Real de Nieva, a 16 de enero de 1963.—El Alcalde, Pablo Tribiño Caro.

133

ANUNCIO

Para oir reclamaciones y por espacio de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Padrón Municipal de Habitantes de 1960, juntamente con las rectificaciones al mismo referidas al 31 de diciembre de 1961 y 1962.

Santa María la Real de Nieva, a 15 de enero de 1963.—El Alcalde, Pablo Tribiño Caro.

134

VILLAGONZALO DE COCA

Ignorándose el paradero del mozo *Agustín Pascual Velázquez,* hijo de Vicente y de Asunción, nacido en este pueblo el día 27 de mayo de 1942, perteneciente al Reemplazo del año actual, se le cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento los días y horas que al final se insertan, advirtiéndole que caso de no comparecer será declarado prófugo:

Rectificación del alistamiento.—Día 27 de enero actual, a las doce horas.

Cierre definitivo del alistamiento.—Día 10 de febrero, a las doce horas.

Clasificación y declaración de soldados.—Día 17 de febrero, a las doce horas.

Villagonzalo de Coca, a 15 de enero de 1963.—El Alcalde, Florián Arranz.

136

ILMO. AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR

ANUNCIO

Tramitándose en este Ilmo. Ayuntamiento el expediente de modificación de crédito número 1 al Presupuesto Extraordinario para la «Reforma total de las Escuelas del Bario de Torregutiérrez de esta Villa», y habiendo sido aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, por el presente anuncio se hace saber que se encuentra expuesto al público en estas oficinas, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes y sean legalmente admisibles.

Cuéllar, 15 de enero de 1963.—El Alcalde.

137

BARBOLLA

ANUNCIO

Don Heliodoro del Olmo González, Presidente del Ayuntamiento de Barbolla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la cuenta de presupuesto extraordinario para atender gastos de instalación del teléfono, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días, durante cuyo plazo, y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito

Barbolla, a 16 de enero de 1963.—El Presidente de la Corporación, Heliodoro del Olmo.

138

REBOLLO

ANUNCIO

D. Domingo Martín de Blas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rebollo (Segovia).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la cuenta del presupuesto extraordinario formado para pago del costo de la obra de alcantarillado de la calle de la Fuente, sus justificantes y el dictamen de la Comisión por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Rebollo, 16 de enero de 1963.—El Presidente de la Corporación, Domingo Martín,

139

MELQUE DE CERCOS

EDICTO

A efectos de examen y reclamaciones, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, la rectificación del Padrón de Habitantes en 31 de diciembre de 1962, juntamente con el Padrón de 1960 y rectificación de 1961.

Melque de Cercos, 16 de enero de 1963.—El Alcalde, P. del Pozo.

DE INTERES PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital, que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por Giro Postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de Amortización de Empréstitos.

LA ADMINISTRACIÓN

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

144

Provincia de Segovia — **Mes de diciembre de 1962**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos de la provincia durante el mes de diciembre, según datos enviados por los Veterinarios titulares.

MUNICIPIO	ENFERMEDAD	ANIMALES					
		Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
NEGATIVO							

Segovia, 15 de enero de 1963.—El Jefe del Servicio, *Carlos Compairé Fernández*.